

Primera. Los del tercer año, por los respectivos profesores con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del decreto de 3 de Octubre último.

Segunda. Los del cuarto, por el de la cátedra y los dos de matemáticas.

Tercera. Los del sexto, por los de geología, mineralogía, y el prefecto; y respecto de los geógrafos, por los de geografía, geodesia, y uno de los de matemáticas.

Cuarta. Los del sétimo, por los de mineralogía, zoología y botánica.

Quinta. Los de idiomas y dibujo, por el respectivo profesor, asociado de dos personas inteligentes.

Sexta. Si un profesor reuniere dos cátedras, en los exámenes le acompañará uno de los sustitutos.

Art. 24. Para los individuos que no sigan otras carreras, y solo quieran examinarse en la de agrimensor, bastará que sean aprobados en los cursos preparatorios, siendo además examinados por el profesor de física en hidráulica.

Art. 25. Si en el primero ó segundo año obtuviere el alumno una mala calificación, continuará otro año ó estudiará durante las vacaciones, para examinarse cuando se abran de nuevo los cursos; pero no se permitirá por mas de dos años la asistencia á uno mismo, á los notoriamente desaplicados, ni el pase á ninguno que no haya sido aprobado en las materias del anterior.

Art. 26. Podrán admitirse en un curso los alumnos que acrediten con las correspondientes certificaciones saber los ramos de los precedentes, y las personas que no quieran seguir carrera alguna; pero si éstas quisieren obtener la certificación del curso, se sujetarán al exámen del profesor respectivo.

Art. 27. Aun cuando algun individuo no haya cursado en el colegio, podrá obtener el título de cualquiera profesion, siempre que se sujete al exámen de la respectiva carrera; y los que en él hayan cursado, solo presentarán la parte en que no hubieren sido

examinados, con tal de que contesten á las preguntas relativas á los otros cursos de la profesion cuyo título pretendan, á juicio de los profesores examinadores.

Art. 28. Los colegiales que se hallan actualmente en práctica, quedan en la libertad de sujetarse en sus exámenes al antiguo ó nuevo método.

Art. 29. Para que los extranjeros ejerzan cualesquiera de las profesiones que establece la ley de 3 de Octubre, se sujetarán al exámen de la carrera respectiva.

CAPITULO IX.

De los alumnos y de las calidades que deben tener para ser admitidos.

Art. 30. Habrá en el colegio alumnos de dotacion, de media dotacion, pensionistas y externos.

Art. 31. Los aspirantes, á las plazas de dotacion y media dotacion ocurrirán por escrito al director, acreditando con las correspondientes certificaciones que tienen 16 años de edad, descendien de mineros, carecen de recursos para educarse, disfrutan de una buena salud, son de costumbres arregladas y saben leer, escribir y las cuatro primeras operaciones de aritmética; pero podrá alguna vez dispensarse el requisito de descendencia de minero, cuando por consideraciones muy particulares convenga hacerlo con la mira de beneficiar al establecimiento.

Art. 32. Los pensionistas presentarán las correspondientes certificaciones ó fé de bautismo para acreditar que tienen 15 años de edad, salud y buenas costumbres. Los externos harán constar solamente esta última circunstancia.

Art. 33. Además, los de dotacion y media dotacion en el hecho de ser admitidos en el colegio, quedan obligados á concluir en él su carrera, siendo para los primeros hasta formarse ingenieros de minas, y para los segundos hasta beneficiadores de metales, quedando obligados cuando así no fuere á reintegrar al cole-

gio todos los gastos que hubiere hecho éste en su obsequio, á excepcion del caso en que una enfermedad imprevista los inutilizare para seguir los estudios respectivos.

Art. 34. La colegiatura de cada alumno podrá computarse en ciento cincuenta pesos por año escolar.

Art. 35. Si los de media dotacion quisieren seguir la carrera hasta ingenieros, se les continuará bajo los mismos términos el beneficio de la colegiatura.

Art. 36. En la concurrencia de pretendientes á las plazas de dotacion y media dotacion, serán preferidos los hijos de Departamentos mineros; pero procurando siempre que todos los de la república disfruten del beneficio con la posible proporción.

CAPITULO X.

De los premios y castigos.

Art. 37. Se adopta entre los primeros la preferencia en los juegos de billar, ajedrez y otros.

La manifestacion de aprecio por el superior respectivo, y por el profesor en la clase.

El nombramiento de gefe de seccion.

El premio mensual que se asigna al que hubiere observado en lo general mejor conducta.

Los que se detallaren para los actos públicos.

Art. 38. Los castigos serán:

La reconvencion privada.

La privacion de diversiones.

La reconvencion en la clase.

La que se haga en la sala de estudios.

El arresto en ella por una ó mas horas de recreo.

Las jubilaciones en los dias festivos, permaneciendo separados de los demas, á excepcion de la hora de refectorio.

La prision no siendo en las horas de estudio ó de clase.

La separación de sus compañeros en todas las distribuciones.

La exclusion.

CAPITULO XI.

De la distribucion de horas y de las cátedras.

Art. 39. Las horas se distribuyen del modo siguiente.

A las cinco y media de la mañana en todo tiempo se dará el primer toque de campana, y hasta las seis emplearán los alumnos en lavarse y disponerse.

De las seis á las siete, estudio.

De las siete á las siete y media, misa y desayuno.

De las siete y media á las ocho y media, estudio.

De las ocho y media á las diez y media, clases.

De las diez y media á las once, descanso.

De las once á las doce, estudio.

De las doce á las doce y media, refectorio.

De las doce y media á las dos de la tarde, descanso.

De las dos á las tres y media, clases.

De las tres y media á las cuatro y media, estudio.

De las cuatro y media á las cinco, refectorio y descanso.

De las cinco y media á las seis y media, estudio de idiomas.

De las seis y media á las ocho, idiomas.

De las ocho á las ocho y media, rosario.

De las ocho y media á las nueve y media, té y estudios voluntarios.

Art. 40. En las cátedras de la mañana se cursarán en cada año las materias designadas por la ley de 3 de Octubre, con excepcion de las de dibujo, delineacion, geología, geografía y zoología, cuyas cátedras serán de dos á tres y media de la tarde, así como las de idiomas de seis y media á ocho de la noche.

Art. 41. Los alumnos que sigan las carreras de ingeniero de minas, ó beneficiador, ó apartador, ó ensayador, se ejercitarán en el análisis químico todas las horas de la mañana que fueren nece-

sarias durante los seis primeros meses de práctica en el colegio de esta ciudad.

Art. 42. Los que sigan la carrera de ingenieros de minas, solamente ocuparán la mitad del tiempo destinado en el quinto año para delineacion en el estudio de ella y el resto en la adquisicion de los elementos de astronomía mas precisos, y conocimiento y manejo de instrumentos propios para que calculen las longitudes geográficas.

Art. 43. Los mismos alumnos en los seis primeros meses del sétimo año estudiarán por la tarde y cursarán la mecánica aplicada á la minería, continuando en la noche el estudio del idioma alemán.

Art. 44. El profesor de geodesia, de acuerdo con el director, fijará las horas en que deban hacer los geógrafos las correspondientes observaciones astronómicas.

Art. 45. Las lecciones de botánica se darán en los meses convenientes en el lugar mas á propósito que elija el catedrático.

CAPITULO XII.

Del mayordomo.

Art. 46. El mayordomo recogerá oportunamente de la junta de fomento y administrativa de minería, las mesadas correspondientes á la asignacion hecha al colegio sobre el fondo dotal y el azogue: de los padres ó tutores de los alumnos el importe respectivo de colegiaturas; y en fin, de toda clase de personas las cantidades que de cualquier modo le pertenezcan; pero siempre por medio de recibos que visará el director.

Art. 47. Hará los gastos ordinarios que detalla la ley de 3 de Octubre último, recogiendo los justificantes de pago en el papel sellado correspondiente, haciendo tambien los extraordinarios previo el propio requisito y visto bueno del director; pero bajo las prevenciones siguientes.

Primera. Proveerá oportunamente la despensa de todo lo necesario para el alimento de los alumnos y de los individuos á quienes se acuerda por la citada ley; pero de manera que los ahorros que se hagan en la compra de los objetos por mayor, contribuyan á que puedan ser de mejor calidad, pues el gasto no debe exceder de los 150 ps. que se señalan para cada persona.

Segunda. Habilitará el colegio de lo preciso para el servicio de mesa, alumbrado y las cosas indispensables.

Tercera. Ministrará á los alumnos de dotacion de vestido, libros y todo lo que necesiten; pero sin pasar de otros 150 pesos por cada uno.

Art. 48. Llevará tres libros, uno para la cuenta del despensero, otro para la ropa y demas útiles que conservará almacenados, y el último para la del museo, gabinete de historia natural y jardin botánico, con absoluta separacion. De los 1.400 pesos designados para dibujante y gastos de escritorio del museo, pagará los sueldos del dibujante, escribiente, conserje, asignaciones de los mozos y demas gastos de escritorio de esta parte del establecimiento.

Art. 49. De los 1.500 pesos designados anualmente para la conservacion y aumento del gabinete de historia natural, abonará 350 á un preparador de zoología, que será nombrado por el director del mismo gabinete.

Art. 50. El mayordomo llevará cuenta separada del fondo y dotaciones señaladas por la ley de 3 de Octubre y del antiguo, sin confundir los fondos ni aplicar á uno las obligaciones que sean del otro.

Art. 51. Formará por duplicado corte de caja mensual, y lo pasará al director, para que reservándose uno, remita el otro á la junta de fomento administrativa de minería.

Art. 52. Cada cuatro meses pasará tambien al director la cuenta general del colegio legalmente comprobada, bajo el concepto de que los gastos que importen de 5 pesos arriba deben

justificarse con recibo, y siendo menores, por medio de relacion jurada.

Art. 53. Caucionará su manejo en la cantidad de 4.000 pesos y á satisfaccion del director.

CAPITULO XIII.

Del portero, despensero, del cocinero y de los mozos.

Art. 54. El portero cuidará de la campana y de la puerta, según las órdenes que recibiere del rector, y además se encargará de la despensa, haciéndose cargo en un libro, de los comestibles y demas cosas anexas que se compraren, datándose los conforme los entregue al cocinero por orden del mayordomo.

Art. 55. El cocinero obrará con arreglo á los convenios que celebrare con la mayordomía.

CAPITULO XIV.

Del conservador del museo de antigüedades y productos de la industria.

Art. 56. Ambas secciones estarán á su cargo cuidando de arreglarlas con la debida separacion de objetos y en departamentos distintos.

Art. 57. Son obligaciones del conservador.

Primera. Presentar dentro de tres meses al director el reglamento correspondiente para que los objetos existentes se conserven en buen estado, se adquieran otros y se expongan al público del modo mas conveniente.

Segunda. Formar catálogos especificados de todos ellos con la debida distincion, anotando el origen y procedencia de cada pieza, así como si se ha adquirido por donacion ó compra.

Tercera. Publicar memorias ó investigaciones científicas, sobre los objetos que lo merezcan para la formacion de la historia antigua del pais, ó el fomento de su industria.

Cuarta. Pasar al director mensualmente lista de las nuevas adquisiciones, con notas razonadas sobre su importancia.

Quinta. Librar contra la mayordomía las cantidades necesarias para la conservacion y aumento de los objetos del museo; pero con el visto bueno del director y sin que exceda de 125 ps. al mes.

Art. 58. El dibujante, el conserje y el escribiente del museo, lo serán á la vez del gabinete de historia natural, y tendrá cada uno la asignacion de 300 ps. anuales, y además, el segundo habitacion en el edificio.

Art. 59. Habrá tambien dos mozos destinados al museo y gabinete de historia natural, que nombrará el conservador con la asignacion de 12 ps. mensuales á lo mas cada uno.

CAPITULO XV.

Del profesor de botánica y director del jardin y del gabinete de historia natural.

Art. 60. Además de las obligaciones que le imponen los capítulos 17 y 19 de las ordenanzas del jardin botánico dadas en 22 de Noviembre de 1831, deberá arreglarse en la enseñanza al plan que formará de acuerdo con el decreto del establecimiento.

Art. 61. En los casos de enfermedad ó ausencia, lo suplirá con anuencia del director, el discípulo mas aprovechado que proponga, cuando carezcan de estos conocimientos los sustitutos del colegio.

Art. 62. Estará igualmente á su cargo, el gabinete de historia natural, cuyo reglamento formará dentro de tres meses y presentará al director para su aprobacion.

Art. 63. Entre tanto que puede proporcionarse un local mas extenso y adecuado para el establecimiento del jardin botánico, continuará como tal el que existe en el palacio nacional, pagándose la dotacion del jardinero y mozos, por la tesorería general,

en los términos que hoy se hace, con arreglo á la ley de 21 de Noviembre de 1831.”

Núm. 883.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto. Monumento que debe levantarse en Iguala.

“Valentin Canalizo, etc., sabed: Que usando de las facultades que concede el supremo gobierno provisional, la 7.^a de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la nacion; y para perpetuar la memoria del glorioso grito de la independenciam, dado en la ciudad de Iguala de Iturbide, por el ejército trigarante en el año de 1821, he decretado lo siguiente.

Art. 1. Se erigirá en la plaza principal de Iguala, por cuenta de la hacienda pública, un monumento que recuerde á la posteridad el grandioso acontecimiento ocurrido allí el día 2 de Marzo de 1821.

Art. 2. Los vecinos de la propia ciudad de Iguala, contribuirán para este noble objeto conforme lo permitan sus circunstancias, segun la oferta que tienen hecha al supremo gobierno.

Art. 3. El cuerpo de ingenieros presentará el proyecto y presupuestos respectivos para su aprobacion.

Art. 4. Por el ministerio de hacienda se dictarán las providencias correspondientes para el suministro de los gastos de esta obra, y para la seguridad y legal inversion de ellos.”

Núm. 884.

Decreto. Requisitos para que puedan veteranizar los gefes y oficiales de milicia activa.

“Valentin Canalizo, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me están concedidas por la nacion, y en junta de gabinete, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Los gefes y oficiales de milicia activa, no podrán veteranizar, si no es con el descenso de un empleo; á no ser que el gobierno por circunstancias y méritos distinguidos del agraciado, así lo estime justo.”

Núm. 885.

Decreto sobre que no haya agregados en los cuerpos militares.

“Valentin Canalizo, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me ha concedido la nacion, y en junta de gabinete, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Continúa la prohibicion de que haya agregados en los cuerpos militares, y el gobierno podrá expedir despachos de supernumerarios para ellos, colocándose los nombrados en la primera vacante de su clase.”

Núm. 886.

Decreto. Se legitima una hija de D. José Maria Cosio Acevedo de Uluapa.

“Se legitima para todos los efectos civiles, á Doña Maria del Pilar, hija natural del finado teniente de caballería, graduado de teniente coronel, D. José Maria Cosio Acevedo de Uluapa.”

Núm. 887.

Decreto. Se legitima un hijo de D. Joaquin Rangel.

“Se declara hijo legítimo del señor coronel de la plana mayor, general del cuerpo de artillería, en servicio pasivo, D. Joaquin Rangel, á D. Joaquin Rangel y Palacios, para que pueda disfrutar de todos los derechos civiles y del monte pio.”

Num. 888.

Circular. No se haga el descuento para la casa de inválidos de las cantidades que paga la hacienda pública por forrajes.

“Exmo Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. E. de 4 del que fina, en el que traslada el que le dirigieron los Sres. ministros de la tesorería general relativo á la consulta que hace el tesorero departamental de Jalisco, por haberse resistido el comandante de los escuadrones de Lanceros de aquel Departamento á que se le haga el descuento del centavo por peso para el establecimiento de la casa de inválidos, que impuso el supremo decreto de 24 de Enero de 1842, por lo que respecta al haber correspondiente á los caballos de dichos escuadrones; y como en concepto de aquella oficina deben ser comprendidos conforme á la circular de 11 de Marzo del año anterior, S. E. se ha servido resolver diga á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que no hay una razon para que se haga descuento alguno del forraje, pues las citadas supremas resoluciones previenen se haga á la clase militar del general al soldado, para poder tener opcion á los beneficios del establecimiento. Lo que comunico á V. E. en contestacion á su citado oficio, y para los fines consiguientes.”

Num. 889.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto. Sobre que de los comisos se separe un 4 por 100 para sostenimiento del Hospicio de pobres.

“Para sostenimiento del Hospicio de pobres de esta capital se cobrará un 4 por 100 en todo comiso que en ella se declare, á mas de lo dispuesto en decreto de 28 del corriente, sacándose antes del reparto que debe hacerse segun sus disposiciones.”

Num. 890.

DIA 31.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Y GOBERNACION.

Decreto. Facultades al gobierno para que arregle los asuntos pendientes sobre puntos municipales.

“Valentin Canalizo, etc., sabed: Que en uso de las facultades que concede al supremo gobierno la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Se faculta al gobierno para concluir los asuntos que se hallan pendientes y al terminarse en el ministerio de gobernacion, relativos á puntos municipales que se estaban arreglando para el mejor servicio público.”

Num. 891.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Decreto. Se faculta al gobierno para que arregle la apertura del camino de la capital á Pueblo Viejo de Tampico.

“Valentin Canalizo, etc., sabed: Que usando de la facultad con que se halla investido el supremo gobierno de la nacion, he tenido á bien decretar, en junta de gabinete, lo siguiente.

Queda facultado el gobierno para concluir el convenio pendiente con D. Luis Gonzaga Barreiro, por sí y á nombre de las personas que representare, para la apertura de un camino desde esta capital á Pueblo Viejo de Tampico.”

Num. 892.

Decreto. Concesiones á la empresa de la seda en Michoacan.

“Valentin Canalizo, etc., sabed: Que para fomentar la empresa de la cria de gusanos de seda y el establecimiento de fábricas